**RECURSO DE REVISIÓN**

**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:** RR.IP.2027/2019

## CARÁTULA

| | | |
|---|---|---|
| Expediente | RR.IP. 2027/2019 (Materia de acceso a información pública) | |
| Comisionada Ponente: MCNP | Pleno: 7 de agosto de 2019 | Sentido: Revoca |
| Sujeto obligado: Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México | | Folio de solicitud: 0101000102019 |
| Solicitud | Respecto del Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para la Ciudad de México, publicado en la página de la CONAVIM; en relación a los 6 indicadores de cumplimiento de la conclusión décima sexta a los que hace referencia en su solicitud de acceso a la información pública; solicito del sujeto obligado saber: 1) las acciones implementadas; 2) si se ha generado información o reuniones de trabajo a partir del 5 de diciembre de 2018 a través de esa dependencia, tendientes al seguimiento o cumplimiento de dicha conclusión; 3) el estatus en el que se encuentra el cumplimiento de la misma; 4) en caso de haberse generado reuniones de trabajo, se le proporcionaran las listas de asistencia y minutas respectivas, de manera electrónica en versión pública. | |
| Respuesta | Al responder el sujeto obligado hizo del conocimiento de la persona solicitante, el acuerdo SECGOB/CT-9na.SE/A03**,** realizado en la 9a Sesión Extraordinaria del Comité de Trasparencia de la Secretaría de Gobierno, que tuvo verificativo el día 29 de abril del 2019, en referencia a su solicitud de información; anexando y citando dicho acuerdo; donde se apruebo por unanimidad la clasificación de información en modalidad de reservada de diversos documentos relacionados con su solicitud de información, en virtud de que la información solicitada se encuadran en la Hipótesis de excepción establecida en la fracción II del artículo 183 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad. | |
| Recurso | Que la respuesta resulta incompleta pues solo remite el acuerdo de clasificación de información en su modalidad de reservada, por lo que no le es claro por qué el sujeto obligado no dio contestación a sus cuestionamientos. Aunado a que en el caso en particular, el sujeto obligado no fundo ni motivo dicha clasificación de información en su modalidad de reservada, con la prueba de daño respectiva. | |
| Controversia | Determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz del agravio esgrimido por la persona recurrente; es decir, en determinar si con la misma no se transgredió el derecho de acceso a la información pública de la persona entonces solicitante; y si contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este estaba en posibilidades de proporcionarla. | |
| Resumen de la resolución | Se determina **Revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción V de la Ley de Transparencia; en virtud de que el agravio de la persona recurrente, | |

| | |
|---|---|
| | deviene fundado; pues con la misma se trasgredió el derecho de acceso a la información de la persona ahora recurrente; pues el sujeto obligado estaba en posibilidades de otorgar la misma de manera categórica, lo cual no implicaría revelación de dato personal alguno o dato sensible que amerite clasificación de la información en su modalidad de confidencial o reservada. |
| Plazo para dar cumplimiento: | 3 días hábiles |

Ciudad de México, a 7 de agosto de 2019.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP. 2027/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra del **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en sesión pública se resuelve **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES 3
CONSIDERANDOS 18
PRIMERO. COMPETENCIA 18
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS 18
TERCERO. PROCEDENCIA 20
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA 22
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO 24
SEXTO. RESPONSABILIDAD 34
RESOLUTIVOS 35

## A N T E C E D E N T E S

**I. Solicitud de acceso a la información pública.-** Con fecha 10 de abril 2019, a través de la PNT, la hoy persona recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0101000102019 mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de entrega electrónica, lo siguiente:

> "Del informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para la Ciudad de México, publicado en la página de la Conavim, se desprende la conclusión décimo sexta cuyos indicadores de cumplimiento resultan ser los siguientes:
>
> I. Diseño de la estrategia homogénea de comunicación con perspectiva de género, interculturalidad e interseccionalidad, que tenga en consideración: fases, temas específicos, instituciones, poblaciones objetivo, estrategia creativa y evaluación; esta estrategia deberá incluir una campaña específica dirigida a hombres
> II. Evidencia de ejecución de la estrategia de comunicación, y
> III. Evaluación de la estrategia implementada.
>
> Por otra parte, para la campaña de comunicación al interior de las instituciones, se consideran como indicadores los siguientes:
>
> I. Diseño de la estrategia de comunicación en la que se distingan fases y temas específicos, así como la estrategia creativa y la evaluación;
> II. Evidencia de la implementación de la estrategia de comunicación al interior de las instituciones, y
> III. Evaluación de la estrategia implementada.
>
> Derivado de lo anterior, quisiera saber las acciones implementadas, si se ha generado información o reuniones de trabajo a partir del 5 de diciembre de 2018 a través de esa dependencia, tendentes al seguimiento o cumplimiento de dicha conclusión. Así como el estatus en el que se encuentra el cumplimiento de la misma.
>
> En caso de haberse generado reuniones de trabajo, se me proporcionen las listas de asistencia y minutas respectivas, de manera electrónica en versión pública.". (Sic)

**II. Respuesta del sujeto obligado.-** Con fecha 9 de mayo de 2019, previa ampliación de plazo para emitir contestación, el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por el recurrente, respondió lo siguiente:

"Ciudad de México, a 08 de mayo de 2019
SG/UT/2767/2019
Asunto: Respuesta a Solicitud de Información Pública
Folio: 0101000102019
0101000117319

A: Cristina Trujillo
Solicitante de información
Presente

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 1, 2, 8 primer párrafo, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta a la solicitud de información pública, registrada con el número de folio 0101000102019 y 0101000117319 en los que solicita:

…

Al respecto le informamos:

Con fundamento en los Lineamientos para la gestión de Solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, Título Primero, Capítulo Único, Disposiciones Generales, Numeral 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

*7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información.*

Se adjunta al presente documento, el oficio: SG/DP/044/2019, firmado por la Licda. Josefina Pontigo Granados, Directora de Planeación; oficio a través del cual la Unidad Administrativa da respuesta por lo que hace a sus facultades. Respondiendo a los folios antes mencionados, en virtud de tratarse al mismo requerimiento.

Se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia, se encuentra a su disposición para cualquier duda o aclaración sobre esta solicitud en el domicilio ubicado en Fernando de

Alva Ixtlixóchitl, número 185, 2° piso, Colonia Tránsito, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06800, o en el teléfono 57414234, ext. 2021 o a través del correo electrónico ut_secgob@cdmx.gob.mx y/o oip_secgob@cdmx.gob.mx.

Finalmente, le informo que, en caso de inconformidad con la presente, usted podrá impugnar la misma por medio del recurso de revisión, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de esta respuesta, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LICDA. KARIME KARAM BLANCO
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA". (Sic)

"**Ciudad de México a 06 de mayo de 2019**
**SG/DP/044/2019**

**LICDA. KARIME KARAM BLANCO**
**SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Me refiero a sus oficios SG/UT/2687/2019 y SG/UT/2445/2019 en relación a la Solicitud de Información Pública Folios 0101000117319 y 0101000102019 de fechas 03 de mayo de 2019 y 12 de abril de 2019 realizadas por **"Cristina Trujillo"** y mediante las cuales requiere:

…

Esta dirección de Planeación hace de su conocimiento el Acuerdo **SECGOB/CT-9na.SE/A03,** realizado en la 9a Sesión Extraordinaria del Comité de Trasparencia de la Secretaría de Gobierno, que tuvo verificativo el día 29 de abril del 2019, en referencia a estas solicitudes.

Se anexan acuerdos.

A continuación se cita el acuerdo para mayor referencia:

ACUERDO
SECGOB/CT-9na.SE/A03

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III, 88, 89 párrafos tercero y cuarto, 90, 91 y 93 fracción X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículos Segundo fracción XVIII y Vigésimo cuarto fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Se aprueba por unanimidad la clasificación de información en modalidad de reservada de diversos documentos relacionados con la solicitud de información **No. de folio 0101000102019**, en virtud de que la información solicitada se encuadran en la Hipótesis de excepción establecida en la fracción II del artículo 183 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**LICDA. JOSEFINA PONTIGO GRANADOS**
**DIRECTORA DE PLANEACIÓN**". (Sic)

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).-** Con fecha 29 de mayo de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la hoy persona recurrente interpuso en su contra, recurso de revisión; a través del cual, como razones o motivos, señalo los siguientes:

"**Razón de la interposición**
La respuesta del ente obligado debe ser revisada, pues éste no emite una respuesta completa, lo anterior atendiendo a que la Unidad de Transparencia únicamente remite el oficio suscrito por la Lic. Josefina Pontigo Granados en el que se refiere que se aprueba por unanimidad la clasificación de información en modalidad de reservada de diversos documentos relacionados con la solicitud de mérito toda vez que la información solicitada se encuadra en la hipótesis de excepción establecida en la fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad, sin embargo no me es claro porque el ente obligado no responde a las preguntas realizadas en la solicitud. Asimismo, no omito señalar que para la reserva de información el ente obligado debe motivar la clasificación de la información señalando las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a

concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto en la norma, aplicando en todo momento la prueba de daño, situación que en el caso particular no acontece. Para mayor referencia se anexa el archivo que el sujeto obligado emite como respuesta a la presente solicitud.". (Sic)

**IV. Trámite.-**

***a)*** **Turno.** El 31 de mayo de 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.2027/2019**.

***b)*** **Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 3 de junio de 2019, la Comisionada Ciudadana Ponente de este Instituto María del Carmen Nava Polina **admitió a trámite el recurso de revisión** con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 en relación con los NUMERALES OCTAVO y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; requiriéndose al sujeto obligado, que en vía de diligencias para mejor proveer remitiera:

- ***Copia simple, integra y sin testar dato alguno del Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, por medio de la cual se clasificó la información materia de la solicitud con folio 0101000102019, como de acceso restringido en su modalidad de Reservada.***
- ***Copia simple, integra y sin testar dato alguno de la información solicitada por el hoy recurrente, materia de la solicitud con folio 0101000102019.***
- ***Describa a detalle qué tipo de actividades de verificación, inspección y auditoría se dificultarían con la divulgación de la información materia de la solicitud con folio 0101000102019.***

Así mismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión** citado al rubro, para que en un plazo máximo de **siete días hábiles**, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

***c)*** **Cómputo.** Con fecha 21 de junio de 2019, el referido acuerdo de admisión fue notificado electrónicamente a la persona recurrente, al correo electrónico proporcionado para dichos efectos; haciéndose lo propio respecto al sujeto obligado mediante oficio No. INFODF/CCMCNP/0162/2019 con fecha 25 de junio de 2019.

Con base en lo anterior, el plazo de siete días hábiles concedido a la partes respecto a la posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresar sus alegatos, **trascurrió para la persona recurrente del día 24 de junio de 2019 al día 2 de julio de 2019; y para el sujeto obligado del día 26 de junio de 2019 al día 4 de julio de 2019**; lo anterior sin tomar en cuento los días 22, 23, 29 y 30 de junio de 2019 por ser inhábiles.

***d)*** **Manifestaciones, pruebas y alegatos**. Mediante Oficio No. SG/UT/3667/2019 de fecha 4 de julio de 2019, recibido el mismo día en el correo electrónico de esta Ponencia; el sujeto obligado a través de la Subdirectora de su Unidad de Transparencia **realizó manifestaciones, expresó alegatos, señaló pruebas y remitió las diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas; haciendo del conocimiento de este Instituto, la emisión de una supuesta respuesta complementaria,** en los siguientes términos:

"RECURSO DE REVISION
PONENCIA: MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
RECURRENTE: CRISTINA TRUJILLO
EXPEDIENTE: RR.IP.2027/2019.
FOLIO: 0101000102019
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARIA DE GOBIERNO
ASUNTO: ALEGATOS
Ciudad de México a 4 de Julio de 2019.
SG/UT/3667/2019

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA PONENTE DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III; de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en cumplimiento a lo establecido en el numeral décimo séptimo, fracción III, del Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, aprobado mediante acuerdo 0813/SO/01/2016 el uno de junio de dos mil dieciséis.

En este acto y dentro del término establecido para tal efecto, por medio del presente escrito comparezco para presentar los siguientes ALEGATOS en representación de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, respecto del Expediente RR.IP.2027/2019, notificado en esta Unidad de Transparencia el día 25 de Junio del presente año a las 14:43 horas.

ALEGATOS

…

l) Derivado del medio de impugnación precitado, y con la finalidad de resolver la controversia en fecha 28 de Junio del presente año, mediante oficio SG/UT/3605/2019 (anexo 8), dirigido a la Licda. Josefina Pontigo Granados Directora de Planeación, se le notificó el Recurso de Revisión con número de Expediente RR.IP.2027/2019, se le solicitó si fuese el caso información adicional o el pronunciamiento respecto a los agravios manifestados por la hoy recurrente.
m) Asimismo en fecha 1 de Julio, mediante oficio SG/DP/061/2019 (anexo 7), signado por la Licda. Josefina Pontigo Granados Directora de Planeación, dio respuesta de conformidad a sus atribuciones y facultades, atendió a lo solicitado en el cual expone cada uno de los requerimientos con la finalidad de esclarecer las peticiones de la solicitante, y dar mayor abundamiento de información.
n) En relación con los agravios manifestados por la recurrente *"[...éste no emite una respuesta completa, lo anterior atendiendo a que la Unidad de Transparencia únicamente remite el oficio...]",* si bien es cierto, se dio respuesta a través del oficio SG/DP/041/2019 (anexo 3), signado por la Directora de Planeación enviado a la recurrente el día 26 de Abril, el cual por ser considerada una "prueba de daño", la Unidad Administrativa le informó lo siguiente:
*"[...No se puede otorgar la información que solicita el peticionario, toda vez que la difusión de la información dificultaría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes...]"*
o) Con referencia al agravio *"[...en el que se refiere que se aprueba por unanimidad la clasificación de información en modalidad de reservada de diversos documentos relacionados con la solicitud de mérito toda vez que la información solicitada se encuadra en la hipótesis de excepción establecida en la fracción ll del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad, sin embargo no me es claro porque el ente obligado no responde a las preguntas realizadas en la solicitud.]';* se puede estimar que la Unidad Administrativa fundó y motivó adecuadamente, y a su vez dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México, toda vez que la Unidad Administrativa Dirección de Planeación entregó documentación solicitada por la auditoría.

p) Cabe destacar que la respuesta ofrecida en el oficio SG/DP/041/2019 (anexo 3), fue motivada principalmente por el interés de no afectar en alguna medida el proceso de auditoría interna administrativa número A-2/2019, con clave 1-6-8-10-12 que dio inicio el día 10 de Abril de 2019.
q) En tal sentido, y atendiendo al principio de "MÁXIMA PUBLICIDAD", el día 4 de Julio del presente año, a través del correo electrónico proporcionado por la hoy recurrente se envió Respuesta Complementaria (anexo 9), para que en esa tesitura se logre esclarecer las peticiones de la solicitante y así satisfacer sus inquietudes.
r) Que el día 4 de Julio del presente año, con base a lo dispuesto en los numerales Tercero fracción XXI, y Cuarto del *Procedimiento para la Recepción y Sustanciación Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México,* aprobado mediante Acuerdo 0813/SO/01-06/2016, se presentan, los ALEGATOS correspondientes en los tiempos y formas marcados por la normatividad en la materia, debidamente sustanciados y respaldados de los anexos y probanzas requeridas.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 230 y 243 fracción III; de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a usted Comisionada Ponente María del Carmen Nava Polina, del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentados en tiempo y forma los ALEGATOS DE LEY, respecto del Expediente: RR.IP.2027/2019, en términos del presente escrito, señalando como cuenta de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones: ut secgobOsecgob.cdmx.gob.mx, conforme a lo dispuesto por el artículo 243 último párrafo; de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 244 fracción II; de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y previo los trámites de Ley, solicito respetuosamente al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México determinar el sobreseimiento del presente Recurso, en virtud de lo expuesto y de acuerdo a los argumentos y sus anexos que se vierten en el presente documento, al no existir vulnerabilidad al principio de certeza jurídica, ni lesión al derecho de acceso a la información pública, NI AL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD CONSAGRADO
EN LA NORMATIVIDAD DE LA MATETRIA toda vez que se actualiza el precepto establecido en el artículo 249 fracción II y III; de la Ley precitada, dado que el requerimiento de información se atendió conforme a la formulación de la peticionaria.

*"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia".*

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle el más cordial de los saludos.

ATENTAMENTE

LICDA. KARIME KARAM BLANCO
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA" (Sic)

"Ciudad de México, a 4 de Julio de 2019
**SG/UT/3695/2019**
**Asunto:** Respuesta Complementaria a Solicitud de Información Pública

**Cristina Trujillo**
**Recurrente**
**Presente**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 1, 2, 8 primer párrafo, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y para dar atención al Recurso de Revisión citado al rubro, por este medio se da Respuesta Complementaria a la solicitud de información pública registrada con el número de folio **0101000102019** en la que solicita:

…

Con la finalidad de resolver la controversia, esta Unidad de Transparencia mediante oficio **SG/UT/3605/2019** ***(anexo 1),*** solicitó a la Unidad Administrativa Dirección de Planeación, respuesta complementaria o si fuese el caso el pronunciamiento respecto a sus agravios manifestados.

En relación a lo anterior, sírvase encontrar el oficio **SG/DP/061/2019 (anexo 2),** a través del cual la Dirección de Planeación, da contestación de manera puntual y detallada a cada uno de sus requerimientos.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo…" (Sic)

"**Asunto:** Se solicita información
Ciudad de México a 28 de junio de 2019
**OFICIO No.** SG/UT/3605/2019

**LIC. JOSEFINA PONTIGOGRANADOS**
**DIRECTORA DE PLANEACION**
**PRESENTE**

Con base a la solicitud de Información Pública con número de folio 0101000102019, presentada por "Cristina Trujillo", registrada con fecha de inicio de trámite los día 10 de abril de 2019, en la Plataforma Nacional de Transparencia en la cual se requería:

…

Me permito informarle que con fecha 25 de junio del año en curso se recibió en esta Unidad de Transparencia el Recurso de Revisión con número de expediente **RR.IP.2027/2019,** mediante el cual el la ahora recurrente "Cristina Trujillo", manifiesta los siguientes agravios:

*"La respuesta del ente obligado debe ser revisada, pues éste no emite una respuesta completa, lo anterior atendiendo a que la Unidad de Transparencia únicamente remite el oficio suscrito por la Lic. Josefina Pontigo Granados en el que se refiere que se aprueba por unanimidad la clasificación de información en modalidad de reservada de diversos documentos relacionados con la solicitud de mérito toda vez que la información solicitada se encuadra en la hipótesis de excepción establecida en la fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad,* ***sin embargo no me es claro porque el ente obligado no responde a las preguntas realizadas en la solicitud.*** *Asimismo, no omito señalar que para la reserva de información el ente obligado debe motivar la clasificación de la información señalando las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto en la norma, aplicando en todo momento la prueba de daño, situación que en el caso particular no acontece. Para mayor referencia se anexa el archivo que el sujeto obligado emite como respuesta a la presente solicitud." (sic)*

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III; de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por este medio me permito solicitarle:

**Respuesta complementaria** a la solicitud de información pública con número de folio 0101000011719, con base en los siguientes cuestionamientos:

*"Del informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para la Ciudad de México, publicado en la página de la Conavim, se desprende la conclusión décimo sexta [....]"*
*a. Quisiera saber las acciones implementadas;*

*b. Si se ha generado información o reuniones de trabajo a partir del 5 de diciembre de 2018 a través de esa dependencia, tendentes al seguimiento o cumplimiento de dicha conclusión;*
*c. Estatus en el que se encuentra el cumplimiento de la misma.*
*d. En caso de haberse generado reuniones de trabajo, se me proporcionen las listas de asistencia y minutas respectivas, de manera electrónica en versión pública*
.
O en su caso el **pronunciamiento respecto a los agravios manifestados** por la hoy recurrente:

• *La respuesta del ente obligado debe ser revisada, pues éste no emite una respuesta completa;*
***• No me es claro porque el ente obligado no responde a las preguntas realizadas en la solicitud;***
• *No omito señalar que para la reserva de información el ente obligado debe motivar la clasificación de la información señalando las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto en la norma, aplicando en todo momento la prueba de daño, situación que en el caso particular no acontece.*

Lo anterior en un plazo de **02 días** hábiles, a partir de la recepción del presente oficio, para que en cumplimento a lo establecido en los artículos 230 y 243 fracción II de la Ley en la materia, esta Unidad de Transparencia pueda manifestar los alegatos correspondientes al Recurso de Revisión citado al rubro, proveído por la Ponencia de la Lic. María Del Carmen Nava Polina, Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los plazos y formas establecidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo…" (Sic)

"Ciudad de México a 1 de Julio de 2019
**OFICIO NÚMERO:** SG/DP/061/2019

**LCDA. KARIME KARAM BLANCO**
**SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

En relación Recurso Revisión RR.IP.2027/2019, solicitada por "Cristina Trujillo".

Mismo en el que Usted, con base en el artículo 243 fracción III; de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicita una respuesta complementaria en los siguientes términos:

***"Del Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Genero contra las Mujeres para la Ciudad de México, publicado en la página de CONAVIM, se desprenden la conclusión decima sexta (...J"***

***a. Quisiera saber las acciones complementarias;***
***b. Si se ha generado información o reuniones de trabajo a partir del 5 de diciembre de 2018 a través de esa dependencia, tendientes al seguimiento o cumplimiento de dicha conclusión;***
***c. Estatus en el que se encuentra el cumplimento de la misma;***
***d. En el caso de haberse generado reuniones de trabajo, se me proporcionen las listas de asistencia y minutas respectivas, de manera electrónica en versión pública"***

Al respecto doy respuesta a cada uno de los puntos solicitados:

a. Quisiera saber las acciones complementarias;
**Respuesta:** Esta Secretaría de Gobierno solicitó colaboración a la Secretaría de las Mujeres a efecto de que se realizara una revisión y se emitiera opinión sobre el contenido de la estrategia de la conclusión décima sexta.
b. Si se ha generado información o reuniones de trabajo a partir del 5 de diciembre de 2018 a través de esa dependencia, tendientes al seguimiento o cumplimiento de dicha conclusión;
**Respuesta:** No.
c. Estatus en el que se encuentra el cumplimento de la misma;
**Respuesta:** Con base en la información recabada, en relación a la conclusión décima sexta, está en el estatus de *en proceso.*

| Indicador | Estatus |
|---|---|
| *I.- Diseño de la estrategia homogénea de comunicación con perspectiva de género, interculturalidad e interseccionalidad, que tenga en consideración: fases, temas específicos, instituciones, poblaciones objetivo, estrategia creativa y evaluación; esta estrategia deberá incluir una campaña específica dirigida a hombres.* | En proceso |

d. En el caso de haberse generado reuniones de trabajo, se me proporcionen las listas de asistencia y minutas respectivas de manera electrónica en versión pública.

**Respuesta:** En relación a la **conclusión décima sexta** no se generaron reuniones de trabajo por parte de esta Secretaría de Gobierno.

En relación a su agravio mismo que textualmente indica **"No me es claro porque el ente obligado no responde a las preguntas realizadas en mi solicitud",** a través del oficio de fecha seis de mayo de 2019, con numero SG/DP/044/2019 se responde en relación a la reserva de información pública y lo mismo fue motivado por la prueba de daño (anexo 1). Y en ese oficio se indicó que la dirección de Planeación hace de conocimiento el **Acuerdo SECGOB/CT-9na.SE/A03,** realizado en la 9a Sesión Extraordinaria del Comité de Trasparencia de la secretaría de Gobierno, que tuvo verificativo el 29 de abril del 2019, referente a esta solicitud. Se anexa copia del oficio SG/DP/044/2019.

A continuación el acuerdo para mayor referencia:

**ACUERDO**
**SECGOB/CT-9na.SE/A03**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III, 88, 89 párrafos tercero y cuarto, 90, 91 y 93 fracción X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículos Segundo fracción XVIII y Vigésimo cuarto fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Se aprueba por unanimidad la clasificación de información en modalidad de reservada de diversos documentos relacionados con la solicitud de información **No. de folio 0101000102019,** en virtud de que la información solicitada se encuadran en la Hipótesis de excepción establecida en la fracción I del artículo 183 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad.

".

No dejo de mencionar que la respuesta ofrecida en el oficio anterior fue motivada principalmente por el interés de no afectar en alguna medida el proceso de auditoría interna administrativa número **A-2/2019,** con **clave 1-6-8-10-12** que inició el primero de abril de 2019.

Asimismo, se sugiere recomendar a la persona solicitante, revise el sitio de CONAVIM https://www.gob.mx/cms/uploadsiattachment/file/467815/Dictamen GT SAVGM CDMX.pdf y tome comunicación con la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, agradezco la atención al presente…" (Sic)

***e)*** **Vista, ampliación y reserva de cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de **15 de julio de 2019** se tuvieron por presentadas las manifestaciones y los alegatos formulados por el sujeto obligado así como las documentales que exhibió como pruebas; teniendo por atendidas las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas; dándose vista con la presunta respuesta complementaria a la persona recurrente por el termino de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Así mismo se tuvo por precluido el derecho de la persona recurrente para presentar manifestaciones, formular alegatos así como para exhibir documentales como pruebas.

Por otra parte con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 243 de la Ley de Transparencia, **se amplió** el término por 10 días más para resolver el recurso de revisión que nos atiende.

Finalmente**,** de conformidad con los artículos 11 y 243 fracciones III de la cita Ley de la materia, **se reservó el cierre de instrucción** en tanto concluyera la investigación por parte de esta Ponencia.

***f)*** **Computo.** Con fecha 17 de julio de 2019, el referido acuerdo mediante el cual se dio la aludida vista, fue notificado electrónicamente a la persona recurrente, al correo electrónico proporcionado para dichos efectos; por lo que el plazo de tres días hábiles concedido a la misma para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto a la supuesta respuesta complementaria; **trascurrió del día 18 de julio de 2019 al día 5 de agosto de 2019;** lo anterior sin tomar en cuenta del día 22 al 31 de julio de 2019; así como de los días 1 al 4 de agosto de 2019 por ser inhábiles.

***g)*** **Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de **6 de agosto de 2019,** se tuvo por precluido el derecho de la persona recurrente para realizar manifestaciones que conforme a derecho le correspondieran respecto a la vista otorgada de referencia; para finalmente, de conformidad con el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se decretara el **cierre de instrucción** y se ordenara elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.- Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.- Descripción de los hechos.** La parte recurrente respecto del Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para la Ciudad de México, publicado en la página de la CONAVIM; en relación a los 6 indicadores de cumplimiento de la conclusión décima sexta a los que hace referencia en su solicitud de acceso a la información pública; solicito del sujeto obligado saber: 1) las acciones implementadas; 2) si se ha generado información o reuniones de trabajo a partir del 5 de diciembre de 2018 a través de esa dependencia, tendientes al seguimiento o cumplimiento de dicha conclusión; 3) el estatus en el que se encuentra el cumplimiento de la misma; 4) en caso de haberse generado reuniones de trabajo, se le proporcionaran las listas de asistencia y minutas respectivas, de manera electrónica en versión pública.

El sujeto obligado, toralmente respondió que se hacía de su conocimiento el acuerdo **SECGOB/CT-9na.SE/A03,** realizado en la 9a Sesión Extraordinaria del Comité de Trasparencia de la Secretaría de Gobierno, que tuvo verificativo el día 29 de abril del 2019, en referencia a su solicitud de información; anexando y citando dicho acuerdo; donde se apruebo por unanimidad la clasificación de información en modalidad de reservada de diversos documentos relacionados con su solicitud de información, en virtud de que la información solicitada se encuadran en la hipótesis de excepción establecida en la fracción II del artículo 183 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad.

Consecuentemente, la persona solicitante al no estar conforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la recurrió señalando como razones o motivos de inconformidad en concreto, 1) Que la respuesta resulta incompleta pues solo remite el acuerdo de clasificación de información en su modalidad de reservada, por lo que no le es claro por qué el sujeto obligado no dio contestación a sus cuestionamientos. Aunado a que en el caso en particular, 2) el sujeto obligado no fundo ni motivo dicha clasificación de información en su modalidad de reservada, con la prueba de daño respectiva.

Posteriormente a la admisión del presente recurso de revisión, el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del mismo, hizo del conocimiento de este órgano garante la emisión de una presunta respuesta complementaria contenida en el Oficio No. SG/DP/061/2019 de fecha 1 de Julio de 2019 emitida por su Directora de Planeación, hecha del conocimiento de la persona recurrente a través del Oficio No. SG/UT/3695/2019 de fecha 4 de julio de 2019 signado por la Subdirectora de su Unidad de Transparencia; y con base en la cual dicha Dependencia

de la Administración Pública de esta Ciudad, al considerar que con la emisión de este segundo acto, se dejaba sin materia el presente medio de impugnación, solicito el sobreseimiento de éste, por actualizarse la hipótesis legal contenida en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

**TERCERO.- Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la persona Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el 9 de mayo de 2019 y el recurso de revisión lo interpuso el día 29 de mayo de 2019, esto es al décimo cuarto día hábil del cómputo de dicho plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado al realizar las manifestaciones que conforme a derecho considero necesarias, solicito el sobreseimiento

del recurso de revisión que nos atiende; lo anterior con fundamento en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia; mismo que a la letra señala lo siguiente:

> Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> …
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> …

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, en el caso que nos atiende, una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, no se observó la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, que ameritara su estudio para determinar si con éste se dejaba sin materia el presente medio de impugnación; pues con la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado no se deja sin materia el recurso de revisión, pues la misma no constituye una nueva respuesta que venga a sustituir a la primigeniamente emitida y mediante la cual se atienda favorablemente la solicitud de mérito o que restablezca a la persona recurrente en sus derechos.

Con base en lo anterior, este Órgano garante determina que en el presente recurso de revisión, no se actualizan la hipótesis normativa contenida en la fracción II del referido

artículo, por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado por el sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA[1].

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria.

Con base en lo anterior, es que se desestima la presunta respuesta complementaria, y por lo que se procederá al estudio de fondo del asunto.

**CUARTO.- Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo referido en el considerando segundo de la presente resolución, este Órgano Resolutor logra dilucidar que la controversia se centra en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz del agravio esgrimido por la persona recurrente; es decir, en determinar si con la misma no se transgredió el derecho de acceso a la información pública de la persona entonces solicitante; y si contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este estaba en posibilidades de proporcionarla.

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Ahora bien resulta idóneo y necesario para este Instituto, destacar que derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como motivos o razones de su inconformidad 2 agravios, mismos que para mayor referencia se remite a su lectura en el antecedente número III de la presente resolución. No obstante lo anterior, se precisa que ambos agravios guarden relación directa entre sí, pues la inconformidad manifestada de manera sustancial en dichos agravios radica fundamentalmente en la negativa del sujeto obligado de pronunciarse respecto a los requerimientos que integraron la solicitud de información, justificando la misma bajo el argumento de que ser información clasificada como reservada; razón por la cual los agravios de referencia deben ser estudiados en su conjunto para resolver la cuestión efectivamente planteada. Lo anterior de conformidad con el artículo 125 de la Ley Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que a la letra señala lo siguiente:

> Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.
>
> **La autoridad, en beneficio del recurrente**, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados **y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**
>
> Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que se haya dictado dicha resolución.
>
> **(Énfasis añadido)**

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.[2]

**QUINTO.- Estudio de fondo.** Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado, entra al estudio de fondo del asunto; por lo que una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa de su artículo 10; este órgano garante determina **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Ahora bien, tal y como se estableció en el considerando que precede al presente, la controversia versa en determinar si con la misma no se transgredió el derecho de acceso a la información pública de la persona entonces solicitante; y si contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este estaba en posibilidades de proporcionarla; por lo que resulta necesario traer a colación la información pública que concretamente, la hoy persona recurrente en su momento solicito al sujeto obligado; y lo que como respuesta recibió, así como el agravio resentido, para poder establecer lo fundado o infundado del mismo; y así

[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, pág. 2018

determinar si la referida respuesta deviene apegada a la ley de la materia; situaciones que a continuación se procede a ilustrar.

| **Solicitud folio 0101000102019** | **Respuesta Oficio No. SG/DP/044/2019** | **RR.IP. 2027/2019** |
|---|---|---|
| "Del informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para la Ciudad de México, publicado en la página de la Conavim, se desprende la conclusión décimo sexta cuyos indicadores de cumplimiento resultan ser los siguientes:<br><br>I. Diseño de la estrategia homogénea de comunicación con perspectiva de género, interculturalidad e interseccionalidad, que tenga en consideración: fases, temas específicos, instituciones, poblaciones objetivo, estrategia creativa y evaluación; esta estrategia deberá incluir una campaña específica dirigida a hombres<br>II. Evidencia de ejecución de la estrategia de comunicación, y<br>III. Evaluación de la estrategia implementada.<br><br>Por otra parte, para la campaña de comunicación al interior de las instituciones, se consideran como indicadores los siguientes:<br><br>I. Diseño de la estrategia de comunicación en la que se distingan fases y temas | "**Ciudad de México a 06 de mayo de 2019 SG/DP/044/2019**<br><br>**LICDA. KARIME KARAM BLANCO SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**<br><br>Me refiero a sus oficios SG/UT/2687/2019 y SG/UT/2445/2019 en relación a la Solicitud de Información Pública Folios 0101000117319 y 0101000102019 de fechas 03 de mayo de 2019 y 12 de abril de 2019 realizadas por **"Cristina Trujillo"** y mediante las cuales requiere:<br><br>…<br><br>Esta dirección de Planeación hace de su conocimiento el Acuerdo **SECGOB/CT-9na.SE/A03,** realizado en la 9a Sesión Extraordinaria del Comité de Trasparencia de la Secretaría de Gobierno, que tuvo verificativo el día 29 de abril del 2019, en referencia a estas solicitudes.<br><br>Se anexan acuerdos.<br><br>A continuación se cita el acuerdo para mayor referencia:<br><br>ACUERDO<br>SECGOB/CT-9na.SE/A03<br><br>Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III, 88, 89 párrafos tercero y cuarto, 90, 91 y 93 fracción X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículos Segundo fracción XVIII y Vigésimo cuarto fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Se aprueba por unanimidad la clasificación de información en modalidad de reservada de diversos documentos relacionados con la solicitud de información **No. de folio 0101000102019**, en virtud de que la información solicitada se encuadran en la Hipótesis de excepción establecida en la fracción II del artículo 183 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad.<br><br>Sin otro particular, le envío un cordial saludo. | "**Razón de la interposición**<br>La respuesta del ente obligado debe ser revisada, pues éste no emite una respuesta completa, lo anterior atendiendo a que la Unidad de Transparencia únicamente remite el oficio suscrito por la Lic. Josefina Pontigo Granados en el que se refiere que se aprueba por unanimidad la clasificación de información en modalidad de reservada de diversos documentos relacionados con la solicitud de mérito toda vez que la información solicitada se encuadra en la hipótesis de excepción establecida en la fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad, sin embargo no me es claro porque el ente obligado no responde a las preguntas realizadas en la solicitud. Asimismo, no omito señalar que para la reserva de información el ente obligado debe motivar la clasificación de la información señalando las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto en la norma, aplicando en todo momento la prueba de daño, situación que en el caso particular no acontece. Para mayor |

| | | |
|---|---|---|
| específicos, así como la estrategia creativa y la evaluación;<br>II. Evidencia de la implementación de la estrategia de comunicación al interior de las instituciones, y<br>III. Evaluación de la estrategia implementada.<br><br>Derivado de lo anterior, quisiera saber las acciones implementadas, si se ha generado información o reuniones de trabajo a partir del 5 de diciembre de 2018 a través de esa dependencia, tendentes al seguimiento o cumplimiento de dicha conclusión. Así como el estatus en el que se encuentra el cumplimiento de la misma.<br><br>En caso de haberse generado reuniones de trabajo, se me proporcionen las listas de asistencia y minutas respectivas, de manera electrónica en versión pública.". (Sic) | **ATENTAMENTE**<br><br>**LICDA. JOSEFINA PONTIGO GRANADOS DIRECTORA DE PLANEACIÓN**". (Sic) | referencia se anexa el archivo que el sujeto obligado emite como respuesta a la presente solicitud.". (Sic) |

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del *"Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública"* con número de folio 0101000102019 del sistema electrónico INFOMEX; de la respuesta emitida mediante Oficio No. SG/DP/044/2019 de fecha 6 de mayo de 2019, y del recurso de revisión que nos atiende; a los que se les otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la Jurisprudencia cuyo rubro reza **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL**

**(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**[3]

Ahora bien, cabe señalar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley

Artículo 2. **Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley** y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El **Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o **la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.**

En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea

[3] Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: P. XLVII/96, Página: 125

parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Artículo 13. **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona**, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. **En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.**

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

**I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;
**II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;**
…

Artículo 27. **La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad** y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la Información

Artículo 169. **La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

**Los supuestos de reserva** o confidencialidad **previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.**

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia **sin ampliar las excepciones** o supuestos de reserva o **confidencialidad previstos en la Ley.**

**(Énfasis añadido)**

Artículo 183. Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:
…
II. **Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**
…

Ahora bien de los citados artículos se desprende que:

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona.

- La generación, publicación y entrega de información se debe garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y

atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

- El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

- La clasificación de la información debe interpretarse bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

- En materia de clasificación de la información deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Los sujetos obligados están compelidos a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas; así como a responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad sin ampliar las excepciones; los cuales deben ser acordes con las bases, principios y disposiciones

establecidos en la Ley de la Materia y, en ningún caso, podrán contravenirla.

- Que en el caso que nos atiende, la clasificación de la información en su modalidad de reservada, únicamente procede cuando con la publicación de la misma se obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

Consecuentemente; resulta válidamente concluir que la información solicitada por la ahora persona recurrente respecto del Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para la Ciudad de México, publicado en la página de la CONAVIM; en relación a los 6 indicadores de cumplimiento de la conclusión décima sexta a los que hace referencia en su solicitud de acceso a la información pública: *1) las acciones implementadas; 2) si se ha generado información o reuniones de trabajo a partir del 5 de diciembre de 2018 a través de esa dependencia, tendientes al seguimiento o cumplimiento de dicha conclusión; 3) el estatus en el que se encuentra el cumplimiento de la misma; 4) en caso de haberse generado reuniones de trabajo, se le proporcionaran las listas de asistencia y minutas respectivas, de manera electrónica en versión pública* ; se traduce en información que de ninguna manera implica la revelación de dato alguno personal alguno o dato sensible que amerite clasificación de la información en su modalidad de confidencial o reservada, pues la solicitud de mérito implica únicamente el pronunciamiento categórico del sujeto obligado respecto a los cuestionamientos que se le realizaron en la solicitud de información que nos atiende; motivo por el cual se insiste que la negativa de responder los

cuestionamientos de mérito, no puede encontrar fundamento y motivación en la clasificación de la información en su modalidad de reservada; pues al pronunciarse respecto a las referidas interrogantes, el sujeto obligado no obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afectación de recaudación de contribuciones.

Robustece lo anterior, el criterio emitido por este Instituto cuyo rubro señala "PARA TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CUANDO LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGUEN UNA RESPUESTA SOBRE REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN PÚBLICA RELATIVOS A ESTADISTICAS O CANTIDADES, SU PRONUNCIAMIENTO DEBERÁ SER CATEGÓRICO".[4]

Consecuentemente, este Instituto considera que, el sujeto obligado en aras de garantizar el derecho de acceso a la información estaba en posibilidad de emitir pronunciamiento categórico respecto a los cuestionamientos que le fueron formulados en la solicitud de información que nos atiende; y así cumplir con el principio de máxima publicidad; toda vez que ello permitiría agotar el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y al cual esta compelido para responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas.

Así pues, una vez expuesto todo lo anterior, este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción para señalar que el sujeto obligado violento el procedimiento de acceso a la

[4] 31-12-2016

información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues no respondió sustancial y categóricamente a la solicitud de información materia del presente recurso bajo el argumento de haber sido clasificada por su comité de trasparencia como información clasificada en su modalidad de reservada; por lo anterior, el **agravio hecho valer por la parte recurrente resulta fundado.**

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México a efecto de que:

- **Respecto del Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para la Ciudad de México, publicado en la página de la CONAVIM; se pronuncie de manera categórica y sustancial respecto:** ***1) las acciones implementadas; 2) si se ha generado información o reuniones de trabajo a partir del 5 de diciembre de 2018 a través de esa dependencia, tendientes al seguimiento o cumplimiento de dicha conclusión; 3) el estatus en el que se encuentra el cumplimiento de la misma; 4) en caso de haberse generado reuniones de trabajo, se le proporcionaran las listas de asistencia y minutas respectivas, de manera electrónica en versión pública.***

**Lo anterior en relación a los 6 indicadores de cumplimiento de la conclusión décima sexta de dicho Informe, que son:** ***I. Diseño de la estrategia homogénea de comunicación con perspectiva de género, interculturalidad e interseccionalidad, que tenga en consideración: fases, temas específicos, instituciones, poblaciones objetivo, estrategia creativa y evaluación; esta estrategia deberá incluir una campaña específica dirigida a hombres; II. Evidencia de ejecución de la estrategia de comunicación, y III. Evaluación de la estrategia implementada; y para la campaña de comunicación al interior de las instituciones: I. Diseño de la estrategia de comunicación en la que se distingan fases y temas específicos, así como la estrategia creativa y la evaluación; II. Evidencia de la implementación de la estrategia de comunicación al interior de las instituciones, y III. Evaluación de la estrategia implementada.***

**SEXTO.- Responsabilidad.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas dela Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244 fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva conforme a los lineamientos establecidos en el referido Considerando.

**SEGUNDO.-** Se ordena al sujeto obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los 3 días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia**.**

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.-** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, dictara el acuerdo que corresponda y de ser el caso, ordenara su archivo.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martin Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 7 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**HJRT/JFBC/CGCM**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**
**COMISIONADO CIUDADANO**
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**
**SECRETARIO TÉCNICO**